



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 ABR. 2021

Referencia: 110014003081-2020-00922-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado los documentos a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que estos no cumple con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en los numerales 2 y 3º del artículo 774, establece:

*“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)*

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

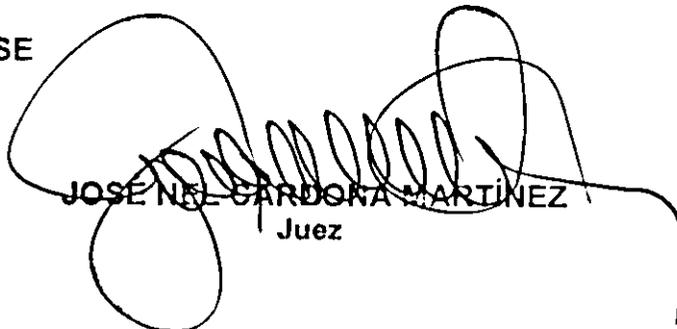
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio).

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas con Nos. EVP141, EVP67, EVP3 y CFS502, para el cobro ejecutivo, no cumplen con los requisitos exigidos por el otrora artículo 774 ibídem, por cuanto la misma carecen de fecha de recibido por parte de la ejecutada.

Así las cosas, los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de título valor, y en consecuencia, no pueden ser cobradas ejecutivamente, pues al no ser considerados títulos valores no prestan mérito ejecutivo, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad VIGIAS DE COLOMBIA SRL, en contra de ADMINISTRACIÓN ECO SAS.

NOTIFÍQUESE


JOSE NESTOR CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 020 del
de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

08 ABR. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario